



U/I

GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Gerencial Regional

N° 210 -2014-GRA/PRES-GG-GRDS

Ayacucho, 14 OCT 2014

VISTO :

Los Expedientes administrativos N°s 015143 y 015142 del 15 de julio del 2014, en Ciento Cuatro (104) folios, sobre Recursos de Apelación interpuestos por los señores docentes cesantes **Teodora PARIONA PALOMINO** y **Leoncio RUIZ CURITOMAY**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 02916-2012-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR del 27 de noviembre del 2012; Opinión Legal N° 519-2014-GRA/ORAJ-DWJA, y;

CONSIDERANDO :

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, modificada por las Leyes N°s 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981 los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; y de conformidad al artículo 29-A de la acotada ley, corresponde a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, ejercer las funciones específicas regionales de los sectores **Educación, cultura, ciencia y tecnología, recreación, deportes, Salud, Vivienda, Trabajo y promoción del empleo, pequeña y microempresa, Población Saneamiento, Desarrollo social e Igualdad de Oportunidades**. El artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG), consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, el recurso de apelación, tiene por finalidad que el órgano jerárquico superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno, ello debido a la organización vertical de la administración pública, busca obtener un segundo parecer jurídico sobre los mismos hechos y evidencias y no requiere de nueva prueba pues se trata de una revisión integral desde una perspectiva de puro derecho. En efecto, el artículo 209° de la LPAG señala en los términos siguientes : *“El Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas ó cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”*, formalidad última observada en el presente caso;

Que, mediante los Oficios N°s 2188 y 2189 (del 15 de julio 2014), la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, remite los recursos de apelación interpuesto por los docentes cesantes **Teodora Pariona Palomino** y **Leoncio Ruiz Curitomay**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 02916-2012-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR del 27 de noviembre del



año 2012, en la que resuelve declarar improcedente la solicitud de nivelación o reintegro del pago, del monto diferencial de la bonificación Especial por Preparación de Clases y evaluación equivalente al 30% mensual sobre la base de la remuneración total;

Que, los recurrentes piden que se declare nula la resolución recurrida, disponiéndose al Sector Regional, emita un nuevo acto resolutivo, reconociendo el pago por concepto de la bonificación Especial por Preparación de Clases y evaluación equivalente al 30% mensual sobre la base de la **remuneración total o íntegra** por asistirle dicho derecho, en su condición de docentes cesantes y el pago de devengado dejados de percibir desde la vigencia de la ley del profesorado y su reglamento, la misma que debe ser concordante desde que empezó a laborar en el sector educacional, así mismo las resoluciones recurridas, en su Art.1°, el último párrafo indica, que a los recurrentes, se le viene pagando, normalmente y consignando en su boleta de pagos de remuneraciones, en el rubro (BONESP) la Bonificación por Preparación de Clases y evaluación, calculado en base al 30% de una remuneración total permanente, para este hecho se le viene aplicando lo señalado en el Decreto Supremo N°051-91-PCM;

Que, respecto al Pago de Bonificación del 30% por Preparación de Clases y Evaluación, el artículo 48° de la Ley del Profesorado N° 24029, modificada por la Ley N° 25212, concordante con el art. 210° del Decreto Supremo N° 019-90-ED, Reglamento de la Ley del Profesorado, precisa que **“El Profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total;**

Que, desde la dación del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, en el sector Educación se viene pagando la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, sobre la Remuneración Total Permanente; del 30% de la remuneración total permanente para el personal docente y 5% adicional en el caso del personal directivo, jerárquico y docentes de Educación Superior., según lo dispuesto en el Art. 8° inc. a) y art.10° de dicho dispositivo legal, dispositivo legal que contraviene con lo precisado en el art. 48° de la Ley N° 24029 y su modificatoria Ley N° 25212 de la Ley del Profesorado;

Que, existiendo incompatibilidad entre la aplicación de la Ley del Profesorado – N° 24029, su modificatoria Ley N° 25212, el Decreto Legislativo N° 276 y el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, normas estatales vigentes de aplicación simultánea ante un mismo supuesto de hecho, pero con contenidos divergentes, es necesario recurrir a los tres criterios que la teoría general del derecho plantea: la jerarquía, la especialidad y la temporalidad; es decir, “si las normas divergentes tienen rango distinto, debe preferirse la superior sobre la inferior; si su rango es el mismo, la escogida debe ser la de alcance especial sobre la general; pero si tienen igual ámbito, ambas especiales o ambas generales, debe preferirse la posterior sobre la anterior”. El Tribunal Constitucional ha señalado con carácter vinculante que la remuneración total, viene a ser la remuneración íntegra, tal conforme fluye de la sentencia recaída en el Expediente N° 09286-2005-PA/TC, Exp N° 0917-2006-PC/TC, Exp. N° 02610-2006-PC-TC, por ende, dicha interpretación del Tribunal Constitucional es aplicable a la bonificación por preparación de clases;





GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Gerencial Regional

N° 210 -2014-GRA/PRES-GG-GRDS

Ayacucho, **14 OCT 2014**

Que, la Bonificación Especial por preparación y evaluación debe otorgarse y liquidarse en base a la Remuneración Total o íntegra, como expresamente lo señala el artículo 48° de la Ley del Profesorado N° 24029, modificada por la Ley N° 25212, así como el art. 210° del Decreto Supremo N° 019-90-ED, Reglamento de la Ley del Profesorado y no sobre la base de la Remuneración Total Permanente a que se refiere el inciso a) del artículo 8° del D.S. N° 051-01-PCM (entendiéndose como remuneración básica), ya que asumir un criterio distinto, no solamente infringe el principio de interpretación favorable al trabajador en caso de duda normativa – refiriéndose al caso en concreto, el cual subyace en el artículo 26° de la Constitución Política del Estado, sino que además contraviene la finalidad de preservar un sistema único remunerativo.

Estando a las consideraciones expuestas y de conformidad a lo dispuesto por la Ley N° 27444 y en uso de las facultades conferidas por la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, sus modificatorias Leyes N°s 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611, 29981 y la Resolución Ejecutiva Regional N° 0271-2014-GRA/PRES.

SE RESUELVE :

Artículo Primero.- ACUMULAR, los Expedientes administrativos N°s; 015143 y 015142 del 15 de julio del 2014, por guardar conexión de los procedimientos en trámite, conforme establece el artículo 149° de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo Segundo.- DECLARAR FUNDADO, los Recursos Administrativos de Apelación interpuesto por los señores **Teodora PARIONA PALOMINO** y **Leoncio RUIZ CURITOMAY**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 02916-2012-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR del 27 de noviembre del 2012; en consecuencia, declárese NULA la recurrida sólo en el extremo de los apelantes, por los fundamentos expuestos en los considerandos precedentes.

Artículo Tercero.- DISPONER, a la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, emita nuevo acto resolutivo, disponiendo el pago de la Bonificación Especial por preparación de clases y evaluación del 30% y/o el 5% por función directiva, en **base a la remuneración total (o íntegra)**; desde que se generó el derecho de los recurrentes, más los devengados correspondientes, con deducción de lo abonado por BONESP.

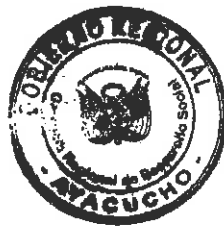
Artículo Cuarto.- ESTABLECER, que el pago del derecho reconocido precedentemente, estará supeditado y limitado a los créditos presupuestarios, autorizados en la Ley del Presupuesto de cada Año Fiscal, acorde a lo establecido en los artículos 26° y 27° de la Ley N° 28411.



Artículo Quinto.- Declárese por agotada la vía administrativa.

Artículo Sexto.- TRANSCRIBIR, el presente Acto Resolutivo a los interesados, a la Dirección Regional de Educación de Ayacucho e instancias pertinentes, con las formalidades prescritas por Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO
SECRETARÍA REGIONAL DE DEFENSA SOCIAL
[Signature]
Dn Felix Valer Torres
GERENTE REGIONAL



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
SECRETARIA GENERAL

Expediente a la copia Original de la Resolución
La misma que constituye transcripción oficial,
Expedida por mi despacho.

Atentamente



[Signature]
ABOG. NIAGRE FLORES QUISEP
SECRETARIA GENERAL

